



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 29.922

Martes 18 de junio de 2002

Administración Federal de Ingresos Públicos FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1303

Procedimiento. Ley Nº 24.760 y sus modificaciones. Artículos 1º y 2º de la Sección I "De la Creación y la Forma de la Factura de Crédito". Decreto Nº 363/02 y sus modificaciones. Emisión y registración de la factura de crédito y del recibo de factura de crédito. Regímenes de retención y percepción. Resolución General Nº 1255. Su sustitución.

Bs. As., 13/6/2002

VISTO el Decreto Nº 1002, de fecha 12 de junio de 2002, y CONSIDERANDO:

Que el citado decreto establece modificaciones al Régimen de Factura de Crédito, reglado por la Ley Nº 24.760 y por el Decreto Nº 363 de fecha 21 de febrero de 2002, y sus respectivas modificaciones, así como respecto de determinados sujetos y actividades el carácter opcional de su aplicación.

Que consecuentemente corresponde que este organismo disponga las normas complementarias concernientes a la operatoria del citado régimen, así como a los efectos tributarios que se derivan del mismo.

Que en tal sentido deben efectuarse adecuaciones a la Resolución General Nº 1255, cuya entidad y significación tornan aconsejable sustituirla para coadyuvar a su aplicación.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Nº 363, de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del régimen de factura de crédito instituido por el artículo 1º del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 24.760 y sus modificaciones, quedan sujetos a las normas que se establecen en esta resolución general:

- a) La emisión y registración de la factura de crédito y del recibo de factura de crédito.
- b) El cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios.
- c) La aplicación de los regímenes de retención y percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias y de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (1.1.), así como las modalidades especiales de pago del

impuesto al valor agregado, establecidos por este organismo.

TITULO I

EMISION Y REGISTRACION DE LA FACTURA DE CREDITO

A REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 2º — En todo contrato de compraventa de cosas muebles, o locación de cosas muebles o de servicios o de obra, comprendido en el régimen de factura de crédito, en la factura o documento equivalente que se emita como comprobante respaldatorio de las operaciones deberá establecerse el plazo de pago convenido.

Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso c) y en los dos últimos párrafos del artículo 1º del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 24.760 y sus modificaciones, el título valor denominado factura de crédito será también de emisión obligatoria, cuando se omita cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 3º — En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, la factura de crédito deberá ser emitida y aceptada por el adquirente dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, salvo que el importe de la operación se cancelare mediante la utilización de otros medios autorizados.

Cuando las operaciones se cancelen parcialmente mediante operaciones de canje o permuta corresponderá utilizar, respecto del saldo resultante, factura de crédito o los referidos medios autorizados.

En las operaciones de compra de bienes muebles efectuadas con la intervención de intermediarios, que vendan a nombre propio pero por cuenta de terceros, los medios o procedimientos de cancelación autorizados, deberán ser utilizados por los adquirentes respecto de aquellos sujetos y por los intermediarios, con relación a sus vendedores o comitentes.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación en la medida en que los intermediarios emitan:

- a) Al comprador: factura o documento equivalente consignando la denominación de su comitente.
- b) A su comitente: cuenta de venta y líquido producto o instrumento equivalente, de la transacción realizada con su intervención.

Art. 4º — A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º, incisos f) y h) del artículo 1º del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 24.760 y sus modificaciones (4.1.), en la factura de crédito deberán indicarse los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de las partes intervinientes y sus respectivos domicilios.
- b) Número de factura o documento equivalente (4.2.), respaldatorio de la operación que dio origen a la factura de crédito, indicando el tipo y clase de comprobante, punto de venta, fecha de emisión y Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) (4.3.), de corresponder.

Art. 5º — En el Libro de Registro de las Facturas de Crédito el vendedor, locador o prestador, registrará las facturas de crédito emitidas consignando como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha de emisión.
- b) Numeración.
- c) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo.
- d) Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del comprador, locatario o prestatario.
- e) Importe a pagar.
- f) Número de factura o documento equivalente, respaldatorio de la operación, indicando el tipo y clase de comprobante, punto de venta y fecha de emisión.

B EMISION OPTATIVA

Art. 6º — A los fines de la opción prevista en el artículo 6º del Decreto Nº 1002/02, los contribuyentes y/o responsables que desarrollen más de una de las actividades indicadas en dicho artículo, deberán considerar los importes fijados en forma independiente para cada actividad desarrollada.

De tratarse de inicio de actividades el vendedor, locador o prestador estará obligado a la emisión de factura de crédito; transcurridos CUATRO (4) meses de operaciones, podrá efectuar una proyección anual de su facturación, para determinar si resulta alcanzado por la opción.

La opción referida en el primer párrafo no invalida la obligación de aceptar la factura de crédito emitida por el vendedor, locador o prestador.

TITULO II

EMISION Y REGISTRACION DEL RECIBO DE FACTURA DE CREDITO A REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 7º — El recibo de factura de crédito (7.1.) debe cumplir como mínimo, con los requisitos y formalidades dispuestos en el Título I de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que se indican a continuación:

- a) Numeración propia comenzando a partir de 00000001, que se ajustará a lo establecido en el artículo 6º, punto 1.3., de la citada resolución general.
- b) Se emitirán de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias (7.2), cuando el emisor revista la condición de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado.
- c) Contendrán la leyenda "Recibo de Factura de Crédito", impresa como encabezamiento de la mencionada numeración. Se identificarán con la letra "R", cuando el emisor se encuentre categorizado como responsable inscrito en el impuesto al valor agregado, y con la letra "X", de tratarse de un sujeto exento en el precitado gravamen, y se consignará en los mismos la leyenda "Documento No Válido como Factura".
- d) Deberán emitirse por duplicado, como mínimo.
- e) La constancia de la recepción, identificando la o las factura/s o documentos equivalentes y la o las

factura/s de crédito aceptada/s (7.3.) o, en su caso, el o los medio/s de pago autorizados.

f) Fecha de emisión.

g) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo, de corresponder.

h) Montos de las retenciones detraídos del precio de la factura o documento equivalente.

i) Montos de las percepciones que incrementan el precio de la factura o documento equivalente.

j) Monto del impuesto al valor agregado cancelado mediante alguno de los medios de pago indicados en el artículo 15, o de otros tributos o contribuciones, detraídos del precio de la factura o documento equivalente.

Art. 8º — Los ejemplares del recibo de factura de crédito citados en el inciso d) del artículo 7º, deberán ajustarse a los modelos que, de acuerdo con la condición del emisor frente al impuesto al valor agregado, se encuentran contenidos en los Anexos II y III de esta resolución general y se destinarán:

a) El original: al adquirente, locatario o prestatario.

b) El duplicado: quedará en poder del emisor para su procesamiento administrativo y contable.

Art. 9º — El comprador, locatario o prestatario queda obligado a registrar el recibo de factura de crédito, dentro de los primeros QUINCE (15) días corridos del mes inmediato siguiente al de su recepción.

B SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPRESION

Art. 10. — El vendedor, locador o prestador, obligado a emitir el recibo de factura de crédito, deberá solicitar la autorización de impresión e importación de dicho comprobante, conforme a lo dispuesto en el Título II de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, mediante la utilización del código 70.

TITULO III

COMPUTO DEL CREDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 11. — El comprador, locatario o prestatario podrá computar el crédito fiscal correspondiente a la operación realizada en el respectivo período fiscal, siempre que hasta las fechas de vencimiento que — de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), establece anualmente este organismo para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado—, se documente el pago total de la operación mediante la aceptación de la factura de crédito o la entrega de los medios de pago autorizados.

TITULO IV

REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION

Art. 12. — Los regímenes de retención y percepción de los impuestos al valor agregado y a las ganancias y de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social vigentes, deberán aplicarse de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones, previstos en sus respectivas normas, con las adecuaciones que, en lo pertinente, se establecen en el presente título.

A RETENCIONES

Art. 13. — El adquirente, locatario o prestatario, en su carácter de agente de retención, deberá detraer el importe de la retención que resulte procedente del monto consignado en la factura de crédito.

La retención procederá en el momento de la aceptación de la factura de crédito.

Si la cancelación se efectúa mediante cheque de pago diferido y/o facturas de crédito, endosados o avalados por el comprador, locatario o prestatario, la retención procederá en el momento del endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo. El importe a cancelar con los citados medios de pago estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

En caso de librarse —respecto de una operación— más de una factura de crédito por existir pago en

cuotas, la referida detracción se efectuará en el ejemplar de dicho título de crédito correspondiente a la primera cuota. Si el monto de la primera cuota no alcanza a cubrir el total a deducir, la detracción se efectuará en la o las siguientes cuotas.

B - PERCEPCIONES

Art. 14. — Los agentes de percepción deberán consignar en el recibo de factura de crédito emitido el monto percibido y la norma que establece el respectivo régimen de percepción.

TITULO V

MODALIDADES ESPECIALES DE PAGO

Art. 15. — El adquirente, al aceptar la factura de crédito, deberá deducir del monto consignado en la misma el importe atribuible al impuesto al valor agregado, cuya cancelación se efectúe de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Resolución General N° 991, su modificatoria y complementaria, mediante:

a) La emisión de cheque extendido a la orden del vendedor, cruzado y con la cláusula "No a la orden" y la leyenda "Para acreditar en cuenta", conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y concordantes de la Ley N° 24.452 y sus modificaciones.

b) Transferencia bancaria en la cuenta bancaria del vendedor mediante la utilización de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.).

c) Depósito bancario en efectivo o con cheque librado por el adquirente, contra la cuenta de la que es titular.

Asimismo deberá deducir el importe atribuible al impuesto al valor agregado cuando se cancele mediante la entrega de Bonos de Crédito Fiscal y Certificados de Crédito Fiscal, indicados en las Resoluciones Generales Nros. 3631 (DGI) y 4212 (DGI), y sus respectivas modificaciones.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — En todo lo no previsto en la presente resolución general, resultarán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones emergentes de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 17. — Sustitúyese el Anexo IIb de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, por el que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 18. — Apruébanse los Anexos I, II y III, que forman parte de esta resolución general.

Art. 19. — Las disposiciones de la presente resolución general resultarán de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día 1 de julio de 2002, inclusive.

Art. 20. — Derógase la Resolución General N° 1255.

Art. 21. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1303

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) La Resolución General N° 4052 (DGI) y su modificación establece un régimen de retención de las contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Artículo 4º.

(4.1.) La factura de crédito deberá reunir los siguientes requisitos:

f) Identificación de las partes y determinación de sus respectivos domicilios.

h) Identificación del número de la factura o documento equivalente que dio origen a la emisión de la factura de crédito.

(4.2.) Serán considerados como documentos equivalentes los comprobantes que figuran en la Tabla de Comprobantes del Anexo IIb de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias y los certificados de obra; recibos por servicios profesionales; formularios C.1116 "A" (Nuevo Modelo); C.1116 "B" (Nuevo Modelo); C.1116 "C" (Nuevo Modelo); guías; cartas de porte; guía fiscal ganadera, guía fiscal porcina y guía fiscal harinera.

(4.3.) La Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen especial de impresión y emisión de comprobantes.

El segundo párrafo de su artículo 37 dispone que el "Código de autorización de impresión" previsto en sus artículos 23 y 26 deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla "CAI N°..." en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

Artículo 7º.

(7.1.) El recibo de factura de crédito se emitirá y entregará concomitantemente, ante la recepción de la factura de crédito aceptada o de los medios de cancelación previstos en el artículo 6º del Decreto N° 363/02 y sus modificaciones. Deberá emitirse un solo recibo de factura de crédito por cada operación, aún en los casos de pago en cuotas, con los requisitos y demás condiciones establecidos en el artículo 8º del Decreto N° 363/02 y sus modificaciones. En las operaciones a distancia se entregará dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la mencionada recepción.

(7.2.) La Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, establece un régimen especial de impresión y emisión de comprobantes.

El segundo párrafo de su artículo 37 dispone que el "Código de autorización de impresión" previsto en sus artículos 23 y 26 deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla "CAI N°..." en el espacio inferior derecho de los comprobantes.

(7.3.) El comprador, locatario o prestatario, estará obligado a aceptar la factura de crédito, excepto en los siguientes casos:

a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo.

b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad debidamente comprobados.

c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados.

d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados.

e) Que la factura de crédito tenga alguno de los vicios formales que causen su inhabilidad.

ANEXO Iib RESOLUCION GENERAL N° 100,
SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1303)
TABLA DE COMPROBANTES

| Código | Descripción |
|--------|--|
| 1 | Facturas A |
| 2 | Notas de Débito A |
| 3 | Notas de Crédito A |
| 4 | Recibos A |
| 5 | Notas de Venta al Contado A |
| 6 | Facturas B |
| 7 | Notas de Débito B |
| 8 | Notas de Crédito B |
| 9 | Recibos B |
| 10 | Notas de Venta al Contado B |
| 19 | Facturas de Exportación |
| 20 | Notas de Débito por operaciones con el exterior |
| 21 | Notas de Crédito por operaciones con el exterior |
| 22 | Facturas - Permiso exportación simplificado Dto. 855/97 |
| 30 | Comprobante de compra de bienes usados |
| 34 | Comprobantes A del art. 3º inc. E), RG 3419 |
| 35 | Comprobantes B del art. 3º inc. E), RG 3419 |
| 37 | Notas de Débito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. N° 3419 |
| 38 | Notas de Crédito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. N° 3419 |
| 39 | Otros comprobantes A que cumplan con la RG 3.419 |
| 40 | Otros comprobantes B que cumplan con la RG 3.419 |
| 60 | Cuentas de venta y líquido producto A |
| 61 | Cuentas de venta y líquido producto B |
| 63 | Liquidaciones A |
| 64 | Liquidaciones B |
| 70 | Recibo de Factura de Crédito R |
| 91 | Remitos R |

Quando el comprobante por el que se solicite autorización de impresión sea del tipo denominado "multipropósito" —artículo 20 de la Resolución General N° 3434 DGI (B.O. 5/12/91)—, la solicitud deberá efectuarse con código 1, 5, 6, 10 ó 19, según corresponda.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1303
MODELO DE RECIBO DE FACTURA DE CREDITO RESPONSABLE INSCRITO
EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| | | | |
|---|--|---|--|
| IDENTIFICACION (Vendedor, Locador o Prestador) | | RECIBO DE FACTURA DE CREDITO N° 0001-00000001 | |
| Apellido y nombres, denominación o razón social | | FECHA | |
| Domicilio comercial | | DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA | |
| Provincia | | CUIF: | |
| IVA - RESPONSABLE INSCRITO | | Código Postal | |
| | | INGRESOS BRUTOS N° | |
| | | Inicio de actividades | |
| IDENTIFICACION (Comprador, Locatario o Prestatario) | | | |
| Apellido y nombres, denominación o razón social | | | |
| Domicilio comercial | | | |
| Provincia | | | |
| Código Postal | | | |
| Caracterización frente al IVA | | | |
| CUIF: | | | |
| INGRESOS BRUTOS N° | | | |
| REMITOS N° | | | |
| Datos vinculados a la operación (1) | | | |
| RECIBO(MOS) | | | |
| Como cancelación de la factura (2) | | | |
| Los siguientes medios de pago (3) | | | |
| Comprobantes de retenciones (4) | | | |
| TOTAL | | | |
| Fecha de vencimiento de la operación (5) | | | |
| Monto IVA u otros tributos cancelados con otros medios de pago detallados de la factura o documento equivalente | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| Firma y aclaración del vendedor, locador o prestador | | | |
| IMPRESIONTA | | CAI N° | |
| Apellido y nombres, denominación o razón social | | Fecha de Vto. | |
| CUIF: | | | |
| Fecha de Impresión | | | |
| Primer y último número de los comprobantes que comprende la impresión | | | |
| N° de habilitación o N° de Registro Fiscal de Imprentas | | | |

- (1) Detalle del monto de la operación identificando el precio neto gravado y conceptos exentos, amícticos, monto del IVA y permeaciones, de corresponder.
- (2) Detalle de la factura o documento equivalente que dio origen a la operación (clase, punto de venta, numeración y fecha)
- (3) Detalle de las facturas de crédito aceptadas comprendidas en la operación o, en su caso, otros medios de cancelación que resulten procedentes y los montos correspondientes.
- (4) Detalle del comprobante de retención, resolución general que dio origen a la misma y el monto correspondiente
- (5) De corresponder

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1303

MODELO DE RECIBO DE FACTURA DE CREDITO SUJETO EXENTO
EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

| | | | |
|---|--|---|--|
| IDENTIFICACION (Vendedor, Locador o Prestador) | | RECIBO DE FACTURA DE CREDITO N° 0001-00000001 | |
| Apellido y nombres, denominación o razón social | | FECHA | |
| Domicilio comercial | | DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA | |
| Provincia | | CUIF: | |
| IVA - EXENTO | | Código Postal | |
| | | INGRESOS BRUTOS N° | |
| | | Inicio de actividades | |
| IDENTIFICACION (Comprador, Locatario o Prestatario) | | | |
| Apellido y nombres, denominación o razón social | | | |
| Domicilio comercial | | | |
| Provincia | | | |
| Código Postal | | | |
| Caracterización frente al IVA | | | |
| CUIF: | | | |
| INGRESOS BRUTOS N° | | | |
| REMITOS N° | | | |
| Datos vinculados a la operación (1) | | | |
| RECIBO(MOS) | | | |
| Como cancelación de la factura (2) | | | |
| Los siguientes medios de pago (3) | | | |
| Comprobantes de retenciones (4) | | | |
| TOTAL | | | |
| Fecha de vencimiento de la operación (5) | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| Firma y aclaración del vendedor, locador o prestador | | | |
| IMPRESIONTA | | CAI N° | |
| Apellido y nombres, denominación o razón social | | Fecha de Vto. | |
| CUIF: | | | |
| Fecha de Impresión | | | |
| Primer y último número de los comprobantes que comprende la impresión | | | |
| N° de habilitación o N° de Registro Fiscal de Imprentas | | | |

- (1) Detalle del monto de la operación, arribales y permeaciones, de corresponder.
- (2) Detalle de la factura o documento equivalente que dio origen a la operación (clase, punto de venta, numeración y fecha)
- (3) Detalle de las facturas de crédito aceptadas comprendidas en la operación o, en su caso, otros medios de cancelación que resulten procedentes y los montos correspondientes.
- (4) Detalle del comprobante de retención, resolución general que dio origen a la misma y el monto correspondiente
- (5) De corresponder